

Bogotá (Distrito Capital), 01 de octubre de 2025

Reparto: Juzgados Civiles o Administrativos del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá – Tutela Entidades del Orden Nacional – Lugar de la Violación o Amenaza de Derechos, Autoridades Administrativas de Bogotá.

Media Provisional Para Auto de Admisión: SI– Numeral 5, 5.1 y 5.2–página 10–12

Pruebas e Informes Para Auto de Admisión: SI–Numeral 6.1 a 6.4 – página 12 –13.

Respetado

Juez Constitucional de Tutela

Distrito Judicial de Bogotá

E.S.D

Respetada

Jueza Constitucional de tutela

Distrito Judicial de Bogotá

E.S.D

REFERECIA: Acción constitucional de tutela – Art. 86 – CPC

DERECHOS: PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.)
DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO
TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA
(ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y
SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO
PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.).

DEMANDANTE: **BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ**

DEMANDADOS: **Entidad del Orden Nacional – Comisión Nacional del
Servicio Civil**

Universidad Libre de Colombia

**VINCULADOS
(PROCESO DE
SELECCIÓN 2503 DE
2023):**

Totalidad de Aspirantes que presentaron la Prueba VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para el “Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6” y con respecto del empleo GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352 los cuales acreditan un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional de tutela y por DEBIDA INTEGRACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL CONTRADICTORIO deben ser notificados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a sus correos electrónicos personales registrados en el aplicativo SIMO, además de publicar la acción de tutela en el buzón de mensajería del Aplicativo SIMO de la totalidad de los aspirantes y en sitio WEB de la Comisión Nacional del servicio Civil, Procesos de Selección – Nación 6 – Menú Procesos de Selección – Acciones Constitucionales.

Agencia Nacional de Minería

**VINCULADOS
(ENTIDADES DEL
DERECHO PÚBLICO
Y OTROS):**

Comisión de Personal Agencia Nacional de Minería

Procuraduría General de la Nación – delegada Para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para la Moralidad y Transparencia Pública

BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ, mayor de edad identificado con C. de C. actuando en nombre propio y con dirección de domicilio correo aparece al pie de su correspondiente firma; en la calidad de aspirante para el empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352**, del **Proceso de Selección Nro. 2511 de 2023 “NACIÓN 6”** suscrito entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MEDIANTE EL ACUERDO 081 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, respetuosamente acudo a su honorable despacho para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, solicitando el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de la siguiente manera:

- 1 " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
- 2 "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".
- 3 "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

1. ENTIDADES ACCIONADAS Y ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS.

ACCIONADOS: La Acción de Tutela la presento en contra de las entidades del derecho público conocidas como la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada ésta por su representante legal, **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** quien hace las veces como **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA CNSC**, y quien operará como **ENTIDAD ACCIONADA**, además de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** representada ésta por su representante legal, **GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ**, quien hace las veces como **COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023 NACIÓN 6**, y quien también operará como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**.

2. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Muy respetuosamente solicito a su señoría para que en el marco de la **Sentencia 553/21 "Obligatoriedad de la debida integración del contradictorio", expedida por la honorable corte constitucional:**

VINCULE: A la **Totalidad de Aspirantes que presentaron la Prueba VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el "**Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6**" y con respecto del empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352** los cuales acreditan un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional de tutela y por **DEBIDA INTEGRACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL CONTRADICTORIO** deben ser notificados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a sus **correos electrónicos personales** registrados en el aplicativo SIMO, además de publicar la acción de tutela en el **buzón de mensajería del Aplicativo SIMO de la totalidad de los aspirantes** y en sitio **WEB de la Comisión Nacional del servicio Civil, Procesos de Selección – Superintendencias – Menú Procesos de Selección – Acciones Constitucionales**

VINCULE: A la **Agencia Nacional de Minería la Procuraduría General de la Nación – delegada Para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para la Moralidad y Transparencia Pública y Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería.**

Además de lo considerado por la Corte constitucional mediante la **Sentencia 553/21 “Obligatoriedad de la debida integración del contradictorio”**, y en la garantía de que la **Totalidad de Aspirantes que presentaron la Prueba de ANTECEDENTES para el “Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6”** y con respecto del empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352** sean notificados a sus **correos electrónicos personales registrados en el aplicativo SIMO**, además de publicar la acción de tutela en el **buzón de mensajería del Aplicativo SIMO de la totalidad de los aspirantes y en sitio WEB de la Comisión Nacional del servicio Civil, Procesos de Selección – Superintendencias – Menú Procesos de Selección – Acciones Constitucionales**; sea considerado lo dispuesto en las sentencias de **NULIDAD**:

- 2.1. **24-01-2025-** MAGISTRADO PONENTE JUAN CARLOS SOCHA MAZO – EXPEDIENTE 63 001 31 09 004 **2024 00106** 01 – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA.
- 2.2. **09-12-2024-** MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA – EXPEDIENTE 110013103023-**2024-00547**-01 – SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 2.3. **08-12-2024-** MAGISTRADA PONENTE HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ – EXPEDIENTE 110013103039**202400413**01 - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 2.4. **26-04-2023-** MAGISTRADA PONENTE STELLA MARÍA AYAZO PERNETH – EXPEDIENTE 11001-31-03-045-**2023-00164**-01 - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Las cuales asocian casos análogos en el marco de los procesos de selección que adelanta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en especial las obligaciones que esta misma entidad CNSC concursa para la garantía de la integración y notificación a los aspirantes que acreditan un interés legítimo en el trámite de acciones constitucionales de tutela.

3. PROCEDENCIA Y REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Su señoría, conforme se puede evidenciar y dar cuenta dentro del factico de la tutela, la argumentación del debido proceso administrativo, los hechos probados, el concepto de violación y de transgresión de derechos y en especial las pretensiones de la acción constitucional de tutela y con respecto del **principio de inmediatez, carácter subsidiario de la acción de tutela, procedencia para evitar un perjuicio irremediable y legitimación en la causa por activa y por pasiva**, evidentemente se acreditan las anteriores condiciones, toda vez que en calidad de accionante, en el marco de la **OMISIÓN al DEBIDO PROCESO** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** quien en calidad de autoridad administrativa **RECTORA DEL MÉRITO EN COLOMBIA** actúa por **OMISIÓN** frente a la **DENUNCIADA**

IRREGULARIDAD DESDE LA RECLAMACIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES; además de las actuaciones **INCONSISTENTES** de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para otorgar respuesta de fondo frente a la **DENUNCIADA IRREGULARIDAD** y resolver de manera **OBJETIVA, ARGUMENTADA CLARA Y CONGRUENTE LA RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** además bajo el principio constitucional de **IGUALDAD**; las **RECLAMACIONES INTERPUESTAS** frente a los resultados **DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6**; he demostrado agotar el debido proceso administrativo al suministrar al despacho judicial dentro del acervo probatorio de la tutela y expediente, mi condición de inscrito al referido proceso de selección, el haber Denunciado una **IRREGULARIDAD** frente a las pruebas de **ANTECEDENTES** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Sin obtener respuesta objetiva y del trámite en el marco del debido proceso desde la reclamación interpuesta; al haber interpuesto una reclamación frente los resultados inconsistentes de las **PRUEBAS DE ANTECEDENTES** y haber recibido una respuesta incompleta de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que de ninguna manera responde a lo que ha establecido la ley y la constitución frente al **DERECHO A LA PETICIÓN** y aún más grave la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el marco del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** abstenerse de argumentar y probar de manera objetiva en dichas respuestas que no se incurrió en la referida irregularidad. y sostener un criterio unificado y en condiciones de igualdad para la valoración de las hojas de vida de los aspirantes para el empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352.**

Aunado a lo anterior y en especial, que en la calidad de accionante **DE NINGUNA MANERA ACUDO A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el marco del **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6** y de manera contraria **ACUDO** al mecanismo establecido en el artículo 81 de la asamblea nacional constituyente de 1991, solicitando el amparo constitucional a la **PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO** para que las autoridades administrativas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** den **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** den cumplimiento al pie de la letra sobre lo considerado en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA**, la **GUÍA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTE** y en especial del Acto Administrativo **061 del 13 de julio de 2023** en el cual se encuentra ya establecida una ruta y debido proceso cuando se identifican irregularidades en un proceso de selección y más exactamente conforme se encuentra considerado en el **artículo 21** de dicho acuerdo **“IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”** lo cual como consecuencia y desde lo procesal **obliga a suspender en forma inmediata el proceso de selección** y en los términos del **Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA** o de la norma que lo modifique o sustituya, iniciara una actuación administrativa tendiente a modificar la verificación inicial en coherencia con el artículo 22 de dicho acuerdo.

Que, evidentemente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el marco de la irregularidad e inconsistencia **IDENTIFICADA EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES APLICADAS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** guarda silencio y se abstiene de iniciar dicha actuación administrativa contemplada procesalmente en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, la cual no tiene

aún considerado en lo resolutivo un acto administrativo favorable o desfavorable para los elegibles del **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6** el cual pueda ser estrictamente demandado ante la jurisdicción ordinaria en caso de que algún elegible considere oponerse a lo resuelto.

Su señoría, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECTORA DEL MÉRITO EN COLOMBIA** se olvida totalmente que el proceso de selección es un **ACUERDO INTERPARTES** del cual una vez se identifica la irregularidad por cualquiera de los actores (**CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL MINERA O INCLUSIVE LOS ASPIRANTES**) se debe iniciar la actuación administrativa contemplada en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, **sin confundir una irregularidad como una simple reclamación caprichosa que presenta un aspirante en busca de un resultado favorable para su puntuación.** Por el contrario, al abstenerse de iniciar la actuación administrativa contemplada en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria que debe ser objeto de una **decisión colegiada** la cual se debe tomar estrictamente en **SALA PLENA DE COMISIONADOS**, al respecto la ley 909 de 2004 en el literal a.), b.) y c.) del artículo 12 ibidem, señala que **“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a. **Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;** b. **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;** (...). h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley; (...)."** Para el caso en particular la **CNSC** conoce la presunta **IRREGULARIDAD** en el marco del **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6** y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela **no han sido proferidos actos administrativos de contenido particular y concreto para el referido proceso de selección;** toda vez que por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no han sido expedidas las listas de elegibles, mucho menos actos de nombramiento por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

En concordancia con lo anterior, el **Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben: ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil **dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso,** si así lo considera, de todo lo cual **dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza**

este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción. ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión. Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 1175 de 2005 señaló lo siguiente: (...) 3.8.2 ... cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc. Ejemplos de estas situaciones son las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de estas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso. Es decir, se trata de reclamaciones que involucran la responsabilidad administrativa o de vigilancia de la carrera de los servidores públicos, según el caso, que hacen parte indelegable de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...) Subrayado fuera de texto.

De forma consecuente el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, consagra: "(...) Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección".

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

De todo lo anterior su señoría se encuentra plenamente acreditada la procedencia de la acción de tutela ya que:

- 4.1. Frente a las peticiones de suspensión del proceso de selección por las **INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES DEBIDAMENTE COMPROBADAS** e instauradas ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **CNSC**, la Comisión Nacional del servicio civil se abstiene de suspender el proceso de selección e iniciar la actuación administrativa que se encuentra contemplada en el artículo 21 del **Acuerdo 081 del 22 de noviembre de 2023** y de manera contraria la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no argumenta mucho menos prueba que no se hubiere incurrido en una **IRREGULARIDAD** y aún más grave manifiesta una **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** al tomar decisiones particulares y bajo su único juicio de no suspender dicho proceso de selección, por cuanto esta es una **DESICIÓN QUE DEBE SER TOMADA EN SALA PLENA DE COMISIONADOS** conforme se encuentra establecido en el **numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022**, establece como **función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidirlos.**
- 4.2. Frente a la advertida **IRREGULARIDAD** en calidad de accionante instauré la respectiva **DENUNCIA** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante reclamación y radicado **2025RE203386 del 24 de septiembre de 2025** a través de la ventanilla única de la **CNSC**, del cual como **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECTORA DEL MÉRITO EN COLOMBIA** se prueba que actúa por **OMISIÓN** ya que en el marco del **Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben: ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil **dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad debió iniciar la actuación administrativa correspondiente y suspensión del proceso de selección o concurso o haber desestimado la denuncia única y estrictamente por decisión colegiada de SALA PLENA DE COMISIONADOS, conforme fue expuesto anteriormente, son los únicos que de manera legítima pueden tomar las decisiones conducentes frente al desistimiento de iniciar una actuación administrativa o por el contrario dar el trámite correspondiente.** Situación de la cual, la **CNSC** conociendo la irregularidad desde la reclamación y adicionalmente mediante radicado **2025RE203386 del 24 de septiembre de 2025** se abstiene de iniciar dicho trámite además de ser una facultad que de ninguna manera es atribuible a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** mucho menos que se pueda argumentar por el mismo operador quien aplico la prueba.
- 4.3. Frente a la advertida **IRREGULARIDAD** y resultados **INCONSISTENTES DE MI PRUEBA DE ANTECEDENTES** en calidad de accionante instauré

la respectiva **DENUNCIA EN LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN** ante la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a través del **MODULO DE RECLAMACIONES** del **APLICATIVO SIMO 4.0** de la **CNSC** para el **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6** y en esta forma recibí respuesta por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a través del mismo medio, de manera **GENERALIZADA** sin responder o probar de manera objetiva lo planteado frente la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES COMO IRREGULARIDAD**.

4.4. De ninguna manera la presente acción constitucional de tutela busca cuestionar actos administrativos que deban ser objeto de control ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, toda vez que he manifestado estar de acuerdo con los actos administrativos que establecen las reglas del el **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6** y que por el contrario acudo a la acción de tutela para que sean las autoridades administrativas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** las que den cumplimiento al **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA, GÚIA PARA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS** y en especial el **Acuerdo 081 del 22 de noviembre de 2023 en su artículo 21**, además de que **tampoco se han expedido listas de elegibles, mucho menos nombramientos en periodo de prueba o ascenso, en la misma forma tampoco se ha expedido acto administrativo de la comisión nacional del servicio civil que en el marco del debido proceso administrativo resuelva la advertida irregularidad, error o inconsistencia del proceso de selección.**

4.5. Que, frente a todo lo anterior y en el marco de la OMISIÓN y vulneración sobre los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.) la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y en el pleno conocimiento de las **IRREGULARIDADES** del proceso de selección en mención, trascienden en sus actuaciones administrativas **al límite de haber publicado los resultados definitivos de las pruebas de valoración de antecedentes** del **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6** y en esta forma causándome un grave perjuicio, al no haber dado trámite en el marco del **DEBIDO PROCESO** sobre algo tan **GRAVE** como una presunta **IRREGULARIDAD** y encontrarse próximo a consumarse con la firmeza de las listas de elegibles, ya que la etapa de resultados definitivos de las reclamaciones sobre la prueba de antecedentes y entrevistas, corresponde a la última de acuerdo con lo considerado en el acuerdo rector de la convocatoria y de esta manera serán expedidos unos actos administrativos que revestidos de presuntas **IRREGULARIDADES y VICIOS DE PROCESO**

5. MEDIDA PROVISIONAL

Su señoría, de acuerdo con la transgresión de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** y previamente a plantear al respetado despacho judicial la adopción de una medida provisional, me permito informar que soy conocedor que mediante el **Auto 259/21 proferido por la Honorable Corte Constitucional**, se ha establecido la facultad de adoptar de oficio medidas provisionales según el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y cuando se configuren los siguientes elementos, “La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: **(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente**”.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que (i.) Por los fundamentos y Acervo probatorio de la presente acción constitucional se configura y demuestra una evidente transgresión sobre mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** por parte de las entidades accionadas; (ii) Que evidentemente existe un riesgo probable que puede verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción de tutela, toda vez que como puede apreciar su señoría, mediante aviso informativo del 26 de septiembre de 2025 se informa que las listas de elegibles fueron publicadas para que, dentro de los cinco (05) días hábiles adquieran firmeza con la revisión de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA es decir al 03 de octubre de 2025 y conforme se puede apreciar de la siguiente manera:

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/entidades-de-orden-nacional-nacion-6?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Entidades de Orden Nacional - Nación 6

Menú Procesos de Selección

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6

Fecha de publicación: Vie, 26/09/2025 - 11:15

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, jefes de Unidades de Personal, miembros de las Comisiones de Personal de las entidades participantes en el Proceso de Selección Nación 6, así como a la ciudadanía en general, en las modalidades de ascenso y abierto, que hoy 26 de septiembre de 2025 se publicaron las listas de elegibles de los empleos convocados:

ENTIDAD	OPEC
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	212328
	212329
	212331
	212332
	212334
	212336
	212338
	212339
	212340
	212341
	212342
	212343
	212344
	212345
	212346
	212348
	212349
	212350
	212351
	212352
	212353
	212354
	212355
	212356
	212357
	212359
	212360
	216695
	216696
	216697

De acuerdo con los artículos 28 y 29 de los Acuerdos del Proceso de Selección para cada entidad, las listas de elegibles se considerarán firmes una vez transcurridos cinco (5) días hábiles desde su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, siempre que no se haya presentado una solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal correspondiente. Este procedimiento se rige por el Criterio Unificado de la CNSC titulado “¿Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión?”, emitido el 12 de julio de 2018, el cual puede ser consultado en: [Consulta Criterio Unificado](#).

Se recuerda a los responsables de Talento Humano que, antes de que la Comisión de Personal cumpla con la obligación establecida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, vale decir, la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, de la exclusión de cualquier persona que figure en ella y que se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas, es imperativo diligenciar el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información, el cual ha sido remitido oficialmente por esta Comisión.

Además de lo anterior (iii) Que, con la concesión de la medida provisional no se va a causar un daño desproporcionado toda vez que aún no ha sido expedido acto administrativo con firmeza de la lista de elegibles o mediante el cual haya sido efectuado nombramiento en periodo de prueba o en ascenso a cualquiera de los aspirantes del proceso de selección y sea configurado un derecho adquirido sobre cada uno de estos; por todo lo anterior le imploro y a su señoría de manera racional, equilibrada y estrictamente con efectos **“Inter partes”**:

- 5.1. Que, de conformidad con lo establecido el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sea suspendida en forma inmediata la etapa de exclusiones por parte de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería con los fines de que adquiera firmeza la lista de elegibles Resolución 8653 del 23 de septiembre de 2025 del empleo GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352, del Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6 “Agencia Nacional de Minería”.
- 5.2. Exhortar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que de manera general y para con la totalidad de aspirantes al Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6 “Agencia Nacional de Minería”, empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352** en atención del principio de colaboración armónica e igualdad adelanten las acciones necesarias para mitigar la **PRESUNTA IRREGULARIDAD** frente a la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**.

Su señoría, para la concesión y análisis de la medida provisional, como también para el respectivo fallo judicial; muy respetuosamente manifiesto y Soy reiterativo en que no busco cuestionar actos administrativos mediante el actual recurso de tutela, por el contrario, este incidente constitucional se encuentra enfocado y orientado para que en el marco del debido proceso administrativo la comisión nacional del servicio civil y la Universidad Libre de Colombia inicien las actuaciones administrativas de su competencia frente a la **PRESUNTA IRREGULARIDAD**, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas en el artículo 21 del Acuerdo 081 del 22 de noviembre de 2023 para lo cual, cuando se identifica un error, omisión o irregularidad en el marco del proceso de selección; de ninguna manera se puede actuar de manera discrecional, mucho menos bajo la merced de una funcionario de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que no tenga la competencia para tomar una decisión cuando es ventilada una presunta irregularidad, la cual debe ser tramitado por medio de una decisión colegiada y deliberada en SALA PLENA DE COMISIONADOS y sobre la cual en esta misma SALA PLENA DE COMISIONADOS decide si dicha actuación administrativa es tramitada en el marco del debido proceso o por el contrario solamente puede ser desestimada cuando no se identifica un error, omisión o irregularidad, pero como es de su conocimiento su señoría y de acuerdo con lo probado sobre el actual recurso de tutela esta omisión y presunta irregularidad ya fue advertida a la Universidad Libre de Colombia y Comisión Nacional del Servicio Civil.

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría, para que de considerar sea **ADMITIDA** la presente acción constitucional de tutela, requiera en esta misma providencia judicial admisorio a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** aportando los siguientes elementos probatorios:

- 6.1. Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que entregue al despacho judicial un informe y acta que, de constancia de la valoración **OBJETIVA** de mis **ANTECEDENTES DE EDUCACIÓN CON RESPECTO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar**, y soportándolo específicamente bajo los criterios, parámetros e indicadores del proceso de selección, guías y acuerdos y sin ningún tipo de ambigüedad. **TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE VALORADA** para el empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352**.
- 6.2. Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que entregue al despacho judicial un informe y acta que, de constancia de la valoración **OBJETIVA** de los **REQUISITOS MÍNIMOS Y ANTECEDENTES DE EDUCACIÓN CON RESPECTO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar**, del aspirante **Edwar Alfonso Villazón Pinto** identificado con **C.C. No. 1065595645** y soportándolo específicamente bajo los criterios, parámetros e indicadores del proceso de selección, guías y acuerdos y sin ningún tipo de ambigüedad. **TENIENDO EN CUENTA QUE PARA EL MISMO EMLEO SI FUE VALORADA** para el empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352**.

Su señoría, de considerarse la práctica de pruebas, solicito muy respetuosamente **PREVENGA Y EXHORTE** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** frente a las conductas que pueden tipificar **FRAUDE PROCESAL** inclusive a **RESOLUCIÓN JUDICIAL** con la entrega de información inconsistente o con evasivas, ya que **indiscutiblemente bajo las mismas circunstancias, dos aspirantes para el mismo empleo y con la misma especialización se les valoró de diferente manera el título de posgrado**.

7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 6.1. Que, de conformidad con el **Acuerdo 081 del 22 de noviembre de 2023**, se **“convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Convocatoria No. 2511 de 2023 – NACIÓN 6”**

- 6.2. *En calidad de aspirante, me inscribí para el empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352, del Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6 “Agencia Nacional de Minería”.***
- 6.3. *Que, en el marco del el **Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6 “Agencia Nacional de Minería”** acredité los requisitos mínimos del empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352** y en la misma forma pude **SUPERAR LAS PRUEBAS APLICADAS DE CARÁCTER FUNCIONAL Y COMPORTAMENTAL.***
- 6.4. *Que, frente a los resultados de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** y estando en oportunidad, presente reclamación de la cual la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, no me reconoció el título de especialización en **Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** como educación formal adicional a la que fue acreditada para el requisito mínimo del empleo.*
- 6.5. *Presente reclamación argumentando que, frente a la relación funcional se puede apreciar lo siguiente:*

CORRELACIÓN DEL CARGO CON LA ESPECIALIZACIÓN EN TÉCNICAS DE VOLADURA EN OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y MILITAR	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES GESTOR T1 12	Especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar
2. Adelantar las actividades de socialización, implementación y control de los procesos asociados a la fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros orientados al desarrollo de proyectos mineros viables y sostenibles en todos sus componentes.	Dentro del syllabus, corresponde al trabajo transversal que involucra el diseño de voladuras, uso y manejo de explosivos en el seguimiento y control de proyectos mineros; por lo tanto la especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar está enfocada a la fiscalización minera, como un proceso integral.
3. Planificar las actividades de fiscalización, seguimiento y control a los títulos mineros y realizar el control de cumplimiento de los cronogramas correspondientes	Tiene enfoque en tres elementos fundamentales asociados al proceso de seguimiento, control y fiscalización minera; El primero es:
4. Planificar y ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo que permitan adelantar los procesos y procedimientos de fiscalización, seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, así como la atención de las diferentes solicitudes elevadas por el titular.	La evaluación y/o verificación de ejecución del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en función del cumplimiento de la normativa minera (artículos 80, 81 y 82 dela Ley 685 de 2001, Título I disposiciones Generales y Título VI Explosivos del Decreto 1886 de 2015, Artículo 2 del Decreto 944 del 1 de junio de 2022: <i>Accesorio de Voladura, Agente de Voladura, Booster o multiplicador, Certificado de idoneidad en explosivos, Depósito de explosivo, Detonador permisible, Detonador eléctrico permisible, Explosivo permisible, Exploror, Mecha de seguridad, Onda de detonación o de choque, Operador de explosivos</i> , artículo 4, Artículo 17. <i>Artículo 158. Fallas en las voladuras</i> , Artículo 18. <i>Artículo 159. Prohibición de perforación en frentes simultáneos</i> ; Artículo 3 y Título II Explosivos del Decreto 539 del 8 de abril de 2022; términos de referencia trabajo de exploración, programa mínimo exploratorio y Programa de Trabajos y Obras (PTO) para materiales y minerales distintos del espacio y fondo marino, Resolución No. 40008 del 14 de enero del 2021, Resolución MME 40182 de 2022). Igualmente en las actas de fiscalización integral para títulos en etapa de explotación - cielo abierto y subterránea (a las cuales se puede acceder con Nombre de usuario: consultaanm y Contraseña: consultaaisolucion a través de los siguientes enlaces: https://isolucion.anm.gov.co/IsolucionANM/Administracion/frmFrameSet.aspx?Ruta=L14vRnJhbWVlTZXBGcnRpY3Vsby5hc3Q/JUGFnaW5hPUJlbmNvQ2UybnNpbWllbnRvQU5NLzkoOTExOWI1MzI1MjhlbmNDIOYik2N2U3ZmYwNGE2Nzg3YWVlOTEeOWI1MzI1MjhlbmNDIOYik2N2U3ZmYwNGE2Nzg3YWVlUwXNWjkIEQVjUSUNVTf89NDUXMA== https://isolucion.anm.gov.co/IsolucionANM/Administracion/frmFrameSet.aspx?Ruta=L14vRnJhbWVl
5. Diseñar, evaluar, validar o elaborar los distintos informes, estudios, investigaciones y documentos especializados con el fin de implementar las políticas y estrategias para el desarrollo de la fiscalización, seguimiento y control de la actividad minera	
6. Proyectar o revisar los conceptos, informes de visita y demás documentos técnicos a que haya lugar en el trámite de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, conforme a la normativa vigente aplicable y las directrices de la Entidad.	

<https://isolucion.anm.gov.co/IsolucionANM/Administracion/frmFrameSet.aspx?Ruta=Li4vRnJhbWVTZXRBcnRpY3Vsby5hc3A/UGFnYW5hPUJhbmNvQ29ub2NpbWllbnRvQU5NLzkvOTExOWI1MzI5MjhmNDI0Yjk2N2U3ZmYwNGE2Nzg3YWlVOTExOWI1MzI5MjhmNDI0Yjk2N2U3ZmYwNGE2Nzg3YWluYXNwJkIEQVJUSUNVTE89NDUxMA==>

Acción de Tutela
Art. 86 Asamblea Nacional Constituyente de 1991
Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso Transparente al empleo de Carrera Administrativa, Moralidad Administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica para el concurso público de Méritos
Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6

[k5YTkYODRhNjJhNGE5OGUuYXNwJkIEQVJUSUNVTE89NDUwOQ==](#)

	TZXRBCnRpY3Vsby5hc3A/UGFnaW5hPUJhbmNvQ29ub2NpbWllbnRvQU5NLzAvMGY0NThkY2Q1ODExNDgyZik5YTkyODRhNjJhNGE5OGUuYXNwJkIEQVJUSUNVTE89NDUwOQ== respectivamente), esto se verifica a través de los ítems: 3. VARIABLES APROBADAS INSTRUMENTO TÉCNICO, DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES UNITARIAS (TIPO DE ARRANQUE, USO DE EXPLOSIVOS) El segundo es: El control a la producción en función del uso y manejo de explosivos, es decir al diseño de voladuras para una producción determinada, todo es concomitante, concomitante es cuanta cantidad de explosivo se necesita para sacar unas cantidades expresas de mineral o de roca (estéril); haciendo esto parte de la fiscalización, seguimiento y control a los títulos mineros, siendo un seguimiento transversal en el cual se evidencia como parte de la fiscalización minera, el uso de explosivos para el control a la producción y el control en la fiscalización minera (artículos 80, 81 y 82 dela Ley 685 de 2001, Resolución No. 40008 del 14 de enero del 2021, Resolución MME 40182 de 2022, entre otros) El tercero es: Las visitas de fiscalización involucran la seguridad minera, estando el uso y manejo adecuado de explosivos asociado a la normativa minera y la seguridad minera, donde se contempla el almacenamiento, transporte y uso de explosivos (contenidos en las actas de fiscalización integral para títulos en etapa de explotación - cielo abierto y subterránea), enmarcados en la normativa minera (los Decreto 539 del 8 de abril de 2022, Decreto 1886 de 2015 y Decreto 944 del 1 de junio de 2022, Resolución No. 40008 del 14 de enero del 2021, Resolución MME 40182 de 2022, artículos 80, 81 y 82 dela Ley 685 de 2001, entre otros), siendo el especialista en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar, parte integral dentro del proceso de fiscalización minera, seguimiento y control de los títulos mineros, a cargo de la Agencia Nacional de Minería, autoridad minera. Con el fin de sustentar lo aquí expuesto, se aporta:
	• instructivo para suministro de información para uso de explosivos, disponible en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, al cual se puede acceder con Nombre de usuario: consultaanm y Contraseña: consultaaisolucion a través del siguiente enlace: https://isolucion.anm.gov.co/IsolucionANM/Administracion/frmFrameSet.aspx?Ruta=Li4vRnJhbWVtZXRBcnRpY3Vsby5hc3A/UGFnaW5hPUJhbmNvQ29ub2NpbWllbnRvQU5NLzQvNGQ0ZGU0ZjJhNGYyNGMwZmFkMGU5ZjJmY2VhZDluYXNwJkIEQVJUSUNVTE89NTAzMw== • Perfil de egreso en el cual entre otros se indica que el egresado se podrá desempeñar en entidades del sector público desarrollando labores como evaluador/verificador de PTO, perfil ocupacional y plan de estudios de la especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar; disponible en la página oficial de la Escuela de Ingenieros Militares, a través del siguiente enlace: https://www.esing.mil.co/especializacion-tecnicas-de-voladura-en-obras-de-ingenieria-civil-y-militar/ Cabe resaltar que la verificación del PTO (o el instrumento técnico aplicable), hace parte integral del proceso que comprende la fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, lo cual impacta directamente los indicadores de cumplimiento de la entidad, conforme a la planeación establecida.

<https://isolucion.anm.gov.co/IsolucionANM/Administracion/frmFrameSet.aspx?Ruta=Li4vRnJhbWVtZXRBcnRpY3Vsby5hc3A/UGFnaW5hPUJhbmNvQ29ub2NpbWllbnRvQU5NLzQvNGQ0ZGU0ZjJhNGYyNGMwZmFkMGU5ZjJmY2VhZDluYXNwJkIEQVJUSUNVTE89NTAzMw==>

<https://www.esing.mil.co/especializacion-tecnicas-de-voladura-en-obras-de-ingenieria-civil-y-militar/>

6.6. Que, verificado desde el SNIES el título de especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar se puede apreciar que pertenece al NBC de Ingeniería Civil y Afines y conforme se puede apreciar de la siguiente manera:

Acción de Tutela
Art. 86 Asamblea Nacional Constituyente de 1991
Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso Transparente al empleo de Carrera Administrativa, Moralidad
Administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica para el concurso público de Méritos
Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6

Información del programa

Nombre del programa	ESPECIALIZACIÓN EN TÉCNICAS DE VOLADURA EN OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y MILITAR
Código SNIES del programa	7545
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	10543
Fecha de resolución	08/08/2013
Fecha de ejecución	30/08/2013
Vigencia (años)	8
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Especialización universitaria
Número de créditos	28
¿Cuánto dura el	4 - Trimestral

Información de la Institución

Nombre Institución	ESCUELA DE INGENIEROS MILITARES
Código IES Padre	9107
Código IES	9107

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC					Núcleo Básico del Conocimiento				
Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción				Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines			
Campo específico	Arquitectura y construcción				Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	<u>Ingeniería civil y afines</u>			
Campo detallado	Construcción e Ingeniería civil								
Lugar de desarrollo de oferta del programa									
MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial	Principal	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	7545		30/08/2013	30/08/2021	Activo	

- 6.7. Que, verificado la ficha técnica del manual de funciones el NBC de Ingeniería Civil y Afines, del cual hace parte la **especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar**, se encuentra estipulado en la misma forma dentro de los NBC para el requisito mínimo del empleo y conforme se puede apreciar a continuación:

IDENTIFICACIÓN			PROPÓSITO PRINCIPAL	REQUISITOS
No. de Cargos	Nivel	Tipo de empleo		
7	Profesional	Carrera Administrativa	Diseñar, implementar, ejecutar y controlar desde el punto de vista técnico los procesos para la fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de los títulos mineros de conformidad con la normatividad aplicable y los lineamientos institucionales.	<u>Formación académica</u> *Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales. *Título profesional en Ingeniería Geológica del NBC en Ingeniería Civil y Afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley <u>Experiencia</u> Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada <u>ALTERNATIVA</u> <u>Formación académica</u> *Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales. *Título profesional en Ingeniería Geológica del NBC en Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley <u>Experiencia</u>
<u>Denominación del empleo</u>	<u>Códigos</u>	<u>Grado</u>		
Gestor	T1	12		
<u>Área funcional</u>	Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera			
<u>Grupo Interno de Trabajo</u>	Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, PAR Bucaramanga, PAR Cali, PAR Ibagué, PAR Medellín, PAR Manizales			
<u>Jefe Inmediato</u>	Quien ejerza la supervisión directa			
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES			COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
1. Marco legal, conceptual e histórico de la autoridad minera			<u>Comunes</u>	<u>Por nivel jerárquico</u>
2. Normatividad minera vigente relacionada con fiscalización en el sector minero.			Aprendizaje continuo	Aporte técnico - profesional
3. Formulación y seguimiento de proyectos.			Orientación a resultados	Comunicación efectiva
4. Normatividad relacionada con otros sistemas o elementos de gestión en el sector público			Orientación al usuario y al ciudadano	Gestión de procedimientos

- 6.8. Que, para efectos de que hubiera sido reconocido el título de **especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar**, fue argumentado inclusive lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015 que, señala:

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los **Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC-** que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).

- 6.9.** Que, evidentemente desde el SNIES el programa **especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** hace parte de los NBC de la ficha técnica del manual de funciones.
- 6.10.** Que, en respuesta de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se **OMITE EL TRASLADO POR COMPETENCIA A LA CNSC POR LA PRESUNTA IRREGULARIDAD**, y estrictamente argumentan la respuesta de un análisis funcional que, no tiene en cuenta tampoco el c.
- 6.11.** Que, posteriormente fue instaurado reiterativo derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, suspendiera el referido proceso de selección y teniendo en cuenta que **LA UNIVERSIDAD LIBRE AE ABSTUVO DE TRASLADAR LA IRREGULARIDAD** y hasta la fecha del presente recurso, se expidieron las listas de elegibles, se encuentran en etapa de exclusiones para que, adquieren firmeza y la **CNSC no suspende el proceso de selección para el empleo objeto de controversia**.
- 6.12.** Los más grave es que al aspirante **Edwar Alfonso Villazón Pinto** identificado con **C.C. No. 1065595645** para el **MISMO** empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352** y con respecto de la especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar, **SILE FUE VALORADA LA MISMA ESPECIALIZACIÓN CURSADA**, y conforme se puede apreciar a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Gestión de los Riesgos Mineros Causados por Fallas Geomecánicas	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, vedi.	🔗
La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Tercer Curso Virtual de Licenciamento Ambiental dirigido a la Ciudadanía	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, carece de intensidad horaria. De acuerdo con el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, nedform.	🔗
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA EN IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, pues corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, nedform.	🔗
Fundación Unipymes	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC, nedinter.	🔗
Instituto Colombiano de Minería SAS	Arqgis Aplicado a la Minería y Sistemas de Información Geográficas	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, vedi.	🔗
ESCUELA DE INGENIEROS MILITARES	ESPECIALIZACION EN TECNICAS DE VOLADURA EN OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y MILITAR - Código SNIES: 7545	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección.	🔗
SENA	ADMINISTRATIVO PARA JESES DE AREA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, pues el soporte allegado, posee una intensidad inferior a 16 horas, y el Anexo a los Acuerdos dispone: "(...) duración individual sea de dieciséis (16) o más horas para la Prueba de Valoración de Antecedentes," nedform.	🔗
SENA	SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC, nedinter.	🔗
SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016 EXCEL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, vedi.	🔗
SENA	IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC, nedinter.	🔗

7. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- 7.1. No cabe duda entonces que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vulneraron mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** toda vez que, omitieron para el análisis de mi **especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** lo contemplado en el artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015 y en especial **VIOLARON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE RIGE EL PROCESO DE SELECCIÓN** toda vez que, para un **MISMO ASPIRANTE, DE LA MISMA OPEC Y MISMO EMPLEO** si le reconocieron la especialización en **Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar**.

8. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

A continuación, me permito sustentar al honorable despacho judicial el debido proceso administrativo que debió adelantar **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para efectos de que **NO** hubieren sido transgredidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** en el marco del **artículo 21 del Acuerdo Rector Nro. 061 del 13 de julio de 2023** el cual reglamenta el **“PROCESO DE SELECCIÓN 2503 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**”:

- 8.1. Que, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA EN CALIDAD DE OPERADOR DE LA CONVOCATORIA**, en el conocimiento de una **PRESUNTA IRREGULARIDAD** de ninguna manera desestimar los fundamentos que motivan la **IRREGULARIDAD**, de manera contraria y en el marco del **artículo 21 del Acuerdo Rector Nro. 081 del 22 de noviembre de 2023** debió trasladar por competencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que esta misma entidad como autoridad administrativa, adelantara las actuaciones de su competencia y si así lo hubiere considerado suspender el **“PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**”.

- 8.2. Que, en el marco de la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** la cual pudo ser identificada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Rector Nro. 081 del 22 de noviembre de 2023 es obligación dar a conocer dicha **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que sean adelantadas las actuaciones de su competencia.
- 8.3. Que, una vez conocida la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esta misma entidad en el marco del artículo 21 del Acuerdo Rector Nro. 081 del 22 de noviembre de 2023 deberá darle el trámite, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, en concordancia con el Decreto Ley 760 de 2005 que en sus artículos 21 y 22 prescriben: ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción
- 8.4. Que, frente a la revisión de la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** la competencia directa para determinar la suspensión del proceso de selección o concurso como también poder desestimar la **QUEJA O DENUNCIA** recae **directa, exclusiva y únicamente** sobre los **COMISIONADOS DE PERSONAL** quienes en **SALA PLENA**, deberán tomar la decisión de suspender o continuar con dicho proceso de selección o concurso; lo anterior de conformidad con el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.
- 8.5. Que, el Acuerdo Rector Nro. 061 del 13 de julio de 2023, es un acto administrativo Inter partes que rige el “PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA” lo cual, obliga a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como también al grupo de **ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN** a dar estricto cumplimiento.
- 8.6. Que, frente a cualquiera que sea **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** debidamente identificada por cualquiera de las partes, solamente es viable continuar con el proceso de selección y de manera Paralela desarrollar actuaciones administrativas particulares cuando dicha irregularidad

“se atribuye directamente sobre el aspirante que participa del proceso de selección” y conforme se encuentra previsto en el “ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...). h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

- 8.7. Que, cuando es identificada una **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** por cualquiera de las partes, y esta misma afecta de manera sustancial el proceso de selección, **encontrándose que los hechos que versan sobre la presunta QUEJA o DENUNCIA son ciertos, se desconcentra la discrecionalidad de la CNSC** en abstenerse de suspender el proceso de selección y de manera irrefutable los **COMISIONADOS DE PERSONAL EN SALA PLENA** estarán en la obligación de suspender dicho proceso de selección e iniciar la respectiva actuación administrativa de la que trata el **artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria**. Es importante tener en cuenta que **NO** es procedente que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** confunda o induzca a que frente a una **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** sea reservado o discrecional el iniciar dicha actuación administrativa.
- 8.8. Que, con respecto de **DEJAR SIN EFECTOS EL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO** el **Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 22 prescribe: ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.**

De lo anterior se puede establecer que, al ser **COMPROBADA Y ACEPTADA** la **IRREGULARIDAD, ERROR O INCONSISTENCIA** por **CUALQUIERA DE LAS PARTES**, la **SALA PLENA DE COMISIONADOS** deberá suspender el **“PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “y en esta forma iniciar las actuaciones administrativas tendientes a subsanar la **PRESUNTA IRREGULARIDAD**.”

- 8.9. Por otro lado, es importante mencionar que el **artículo 22, del Acuerdo Rector del ““PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA”** permite para que una vez iniciada la actuación administrativa de la que trata el **artículo 21, del Acuerdo Rector** sean subsanadas los respectivos errores e inconsistencias, frente a la **IRREGULARIDAD** presentada, de lo anterior se determina que en el marco del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se encuentra en la obligación de **CORREGIR DICHOS ERRORES, OMISIONES O INCONSISTENCIAS** que dieron origen a la **IRREGULARIDAD** y de esta forma una vez resuelta la actuación administrativa de la que trata el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, se produzca nuevamente una revisión que se ajuste a la norma y conforme lo establece el artículo 22 del mismo acuerdo.
- 8.10. Que, como caso análogo mediante el cual se puede dar cuenta del debido proceso administrativo **en el marco de una actuación administrativa para un proceso de selección** y con respecto de **UNA PRESUNTA IRREGULARIDAD**, **nos permitimos poner en conocimiento del despacho judicial expediente del proceso de selección mas reciente 5ta y 6ta categoría y donde frente a la presunta existencia de una irregularidad, fue desarrollada actuación administrativa la cual fue iniciada mediante el Auto Nro.225 de 2023 y después de los diferentes pronunciamientos y práctica de pruebas, fue resuelta mediante el Auto 225 de 2023, que en el marco del debido proceso inclusive pudo haber sido confirmada de haberse interpuesto recurso de reposición contra la decisión inicial de la CNSC que, como autoridad administrativa, resolvió dicha IRREGULARIDAD.**
- 8.11. De todo lo anterior su señoría, se puede concluir, que en el marco del debido proceso administrativo cuando es **IDENTIFICADA UNA IRREGULARIDAD** y más exactamente para los concursos de méritos, **solamente es procedente, viable y razonable acudir ante los medios de control ordinarios de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se han expedido listas de elegibles, se han expedido actos administrativos de nombramiento en ascenso o periodo de prueba, o se han expedido actos administrativos que resuelven en el marco de una actuación administrativa una presunta irregularidad identificada.** Para el caso en particular del **“PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** de ninguna manera se reúnen las anteriores condiciones y en esta forma solamente nos queda reiterar que en calidad de accionante interpongo el actual recurso, porque es precisamente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** los que **VIOLAN EL DEBIDO PROCESO** e incumplen lo establecido en el **artículo 21, del Acuerdo Rector** al abstenerse de iniciar la actuación administrativa tendiente a **SUBSANAR** las **OMISIONES, ERRORES E INCONSISTENCIAS** que dieron origen a la

IRREGULARIDAD o de manera DEFINITIVA dejar SIN EFECTOS EL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

Su señoría, de conformidad con el **artículo 21** del **Acuerdo Rector Nro. 081 del 22 de noviembre de 2023** del **“PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023”** suscrito entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la convocatoria o concurso de méritos **siempre ha estado blindada** y de **manera transparente, clara y precisa** ha establecido un **DEBIDO PROCESO Y RUTA** para dar trato a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES**. Evidentemente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se abstiene de iniciar la actuación administrativa de la que trata el artículo 21 de dicho acuerdo y por otro lado la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se abstiene de **AJUSTAR** las **ACEPTADAS OMISIONES, ERRORES E INCONSISTENCIAS** para que en el marco de la actuación administrativa que debe ser iniciada por la CNSC puedan ser subsanadas las irregularidades que dieron origen sobre el actual recurso constitucional de tutela.

9. DE LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el acervo probatorio que respalda la presente acción constitucional y Los diferentes pronunciamientos se puede concluir que:

- 9.1. En calidad de **ACCIONENTE** he demostrado al despacho judicial, que con respecto del recurso constitucional de tutela se reúnen los requisitos generales de acción y procedencia, además de probar que con las actuaciones de las autoridades administrativas **no es viable y razonable acudir ante los medios de control ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa además de que durante el trámite de la acción de tutela serán expedidos los actos administrativos de las listas de elegibles, estándose ajustado el recurso de carácter excepcional y subsidiario como el único mecanismo para que no sean transgredidos mis derechos fundamentales.**
- 9.2. En calidad de **ACCIONENTE**, se me han vulnerado mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** por parte de las autoridades administrativas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIICO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**
- 9.3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con su **OMISIÓN** al igual que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de acuerdo con las respuestas y actuaciones otorgadas, han violado mis derechos constitucionales sobre la **IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA**

Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.) en la calidad de aspirante del “PROCESO DE SELECCIÓN 2503 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, toda vez que se han abstenido de suspender dicho proceso de selección en mención y otorgar un trato estrictamente regulado dentro del debido proceso administrativo sobre la **IRREGULARIDAD, INCONSISTENCIA, ERROR U OMISIÓN**.

- 9.4. Que, para la valoración del título de **especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015
- 9.5. Que, para la valoración del título de **especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** dos aspirantes del **MISMO EMPLEO, MISMA CONVOCATORIA Y MISMA OPEC** fueron valorados de manera diferencial, reconociéndosele al señor **Edwar Alfonso Villazón Pinto** identificado con C.C. No. 1065595645 para el **MISMO** empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352 y con respecto de la especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** y de manera contraria para el suscrito accionante **NO LE FUE RECONOCIDA Y VALORADA**.

10. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos de la presente acción constitucional de tutela, los cuales, confrontados con el debido proceso administrativo demuestran que será causado **UN PERJUICIO GRAVE CON LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES** bajo mi condición de aspirante para el empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352, del Proceso de Selección Nro. 2511 de 2023 “Agencia Nacional de Minería”**, además de los hechos probados, acervo documental allegado al despacho y demás argumentos que han sido expuestos a su señoría, no cabe duda de que con las actuaciones de las **autoridades administrativas**:

- 10.1. Se han **VIOLADO** mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

11. PRETENSIONES

Su señoría, por lo expuesto en la presente acción constitucional de tutela y teniendo en cuenta **la omisión al debido proceso administrativo, además de la falta de atención a las Denuncias y reclamaciones** instauradas ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ADEMÁS DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS, INCONSISTENTES Y CONTRADICTORIAS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que las entidades accionadas vulneraron mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**.

Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción de tutela **NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS** de los actos administrativos **Acuerdo Rector Nro. 081 del 22 de noviembre de 2023** como tampoco **ningún acto administrativo expedido en el marco del “PROCESO DE SELECCIÓN 2511 DE 2023” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por el contrario **se busca el cumplimiento de las etapas procesales consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo cuando se presenta una irregularidad y reclamación**, además de que, **tampoco se han expedido actos administrativos que conformen listas de elegibles con firmeza, nombren en ascenso o en periodo de prueba, o resuelvan definitivamente una actuación administrativa iniciada en el marco de una irregularidad**, los cuales **puedan ser objeto de trámite ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa** y ya que el fundamento de la acción de tutela tampoco busca que sean reconocidos derechos laborales, toda vez que al igual que cualquier aspirante me acude una mera expectativa hasta tanto no sean expedidos actos administrativos de carácter particular que conformen las listas de elegibles o efectúen un nombramiento en periodo de prueba **Respetuosa y comedidamente me permito solicitarle a su señoría lo siguiente:**

PRIMERO: Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**; vulnerados por las entidades del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.), IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.)**; y en consecuencia sea ordenando a las entidades ACCIONADAS del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** dar inicio en forma inmediata a las **A LAS ACTUACIONES**

ADMINISTRATIVAS establecidas en los reglamentos, criterios y jurisprudencia frente a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES** reportadas en las reclamaciones instauradas el 21 de agosto de 2025 y el 24 de septiembre de 2025 mediante radicado 2025RE203386.

TERCERO: Sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD (ART 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, MORALIDAD ADMINISTRATIVA (ART 88 Y 209 C.P) CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS (ART 125 C.P.); y en consecuencia sea ordenando a las entidad **ACCIONADA** del derecho público **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de acuerdo con las **IRREGULARIDADES** que **AFFECTARON** mi prueba de Valoración de Antecedente; Resuelva bajo el principio de **IGUALDAD DE CONDICIONES** y conforme **SI LE FUE VALORADA** la **Especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar** al señor **Edwar Alfonso Villazón Pinto** identificado con C.C. No. 1065595645 para el **MISMO** empleo **GESTOR T1, GRADO 12, de la OPEC 212352** y de esta misma forma **TAMBIEN ME SEA RECONOCIDA** y en consecuencia también se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expedir nuevamente la lista de elegibles con los puntajes debidamente ajustados y donde se me reconozca también la puntuación de la **Especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar**.**

CUARTO: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

JURISPRUDENCIA IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS POR IRREGULARIDADES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS: Respetado Juez frente al Derecho a la Impugnación de Resultados por Irregularidades en el Concurso: **La Corte Constitucional ha sostenido que los aspirantes tienen el derecho a impugnar los resultados de un concurso de méritos si existen irregularidades en las preguntas (Sentencia T-060 de 2017).** Este derecho permite a los aspirantes **presentar recursos para que se revise la coherencia de las preguntas con el perfil del cargo y se garantice que el proceso fue justo.** La Corte ha señalado que **este recurso es fundamental para que los aspirantes puedan defender sus derechos y evitar cualquier vulneración en el proceso de selección.**

JURISPRUDENCIA FACULTADES DEL JUEZ DE TUTELA PARA LA REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS: Respetado Juez me permito poner a su consideración el Fallo de Tutela 05266-31-05-001-**2011-00527-01 (T2-21-050) SALA QUINTA DECISIÓN LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.**

12. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN

- 12.1. Las peticiones presentadas ante las autoridades previo en instaurar la acción de tutela **fueron claras y precisas. Se designó la autoridad a la que se dirige,** contienen nuestros nombres e identificación y su objeto.
- 12.2. En caso de que la información sea reservada, **corresponde a la entidad argumentar (artículo 25 de la Ley 1755) que se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 18 a 19 de la Ley 1712 de 2014 e informar que procede el recurso de insistencia si niega el acceso a la misma** (artículo 26 de la Ley 1755).
- 12.3. Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) **“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.**
- 12.4. Según el artículo 29 de la Ley 1712/14, **“todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal”.**
- 12.5. Según el artículo 31 de la Ley 1437/11, **“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria”.**
- 12.6. La respuesta a las solicitudes, según el artículo 26 de la Ley 1712/14, deberá ser “(...) **oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada**”, ya que según la CORTE CONSTITUCIONAL, la “(...) ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente (...)”, **vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, por lo que tiene los mismos efectos de la ausencia de respuesta a la petición.**
- 12.7. Según el mismo artículo 26 de la Ley 1712/14, **el término para responder las solicitudes son los mismos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Si “excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”, es decir, la respuesta a la presente solicitud, eventualmente, no podría superar los treinta (30) días hábiles.

12.8. No se puede preguntar los motivos o finalidades de las peticiones como se indica en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 que establece:

“Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.

(...) Principio de no discriminación. De acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.” (subraya y negrilla en el texto).

i. Según el literal(c) del numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **todos los ciudadanos deben tener el derecho a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.**

j. La información relacionada con **las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático.**

13. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

13.1. Subsidiariedad:

*El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.** El*

carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos

administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) ... pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados**, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.
(...)

Así las cosas, **las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el**

ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponerla acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, **salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)** [...]».

13.2. Acción de tutela en concurso de méritos:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991**.

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. **Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho, tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por una persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas**, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa

administrativa, según sea el caso, salvo que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:

(i)“aquellos casos en los que las personas afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”; (ii)“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no

producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Así mismo, ese órgano de cierre estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “en principio, sería procedente la acción de

cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro **que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices**

de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.” y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, como lo indica esa institución, **constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción** (administrativa o jurisdiccional): “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales (...) Y que, **como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa hayan sido proferidos: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”**(...)”

Es de anotar que las entidades del derecho público **Comisión nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia e Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no han dado un trato justo, equitativo e igualitario al realizar las actuaciones de su competencia dentro del debido proceso y derecho a la petición.**

13.3. Debido proceso Administrativo:

13.3.1. El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

13.3.2. Sentencia 057 de 2005 Corte Constitucional de Colombia El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. El ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que, en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. La acción de tutela sólo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo".

13.3.3. Fallo 3113 de 2011 Consejo de Estado frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

13.3.4. Sentencia 706 de 2012 Corte Constitucional de Colombia la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: ¿(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda

afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación. De esta manera, se busca garantizar **el principio de publicidad de los actos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses**. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal, es decir, **del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa**.

13.3.5. **Sentencia T-244 de 2012 Corte Constitucional de Colombia**

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, **la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos**. Es entonces la **garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001)**. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, **en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas**

prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (&) **De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio**.

13.3.6. **Sentencia 593 de 2014 Corte Constitucional de Colombia**

En lo que tiene que ver con el **debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de**

ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (&) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la

administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

14. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que en el numeral 2 estableció que «Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría», **lo anterior para tener en cuenta con respecto de las reglas de reparto por competencia, toda vez que las dos autoridades administrativas que concursan en calidad de accionadas son entidades del orden nacional que han violado o amenazado mis mis derechos fundamentales desde la ciudad de Bogotá;** muy respetuosamente me permito solicitar que la acción de tutela **sea tramitada en un despacho judicial del circuito o con superior jerarquía de la ciudad de Bogotá.**

15. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

16. PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las documentadas en los anexos descritos a continuación y en el siguiente orden:

-  ANEXO 1 CEDULA
 -  ANEXO 2 LISTA DE ELEGIBLES SIN FIRMEZA
 -  ANEXO 3 ACUERDO RECTOR DE LA CONVOCATORIA
 -  ANEXO 4 FICHA TECNICA DEL EMPLEO
 -  ANEXO 5 RECLAMACIÓN ANM
 -  ANEXO 6 RESPUESTA RECLAMACION UNIVERSIDAD LIBRE
 -  ANEXO 7 DP SUSPENSION CNSC
 -  ANEXO 8 RADICADO DP SUSPENSION CNSC
 -  ANEXO 9 FALLO ANÁLOGO IRREGULARIDAD VALORACION DE CONCURSO
 -  ANEXO 10 FALLOS JUDICIALES NULIDADES PETICION Y DEBIDO PROCESO
 -  ANEXO 11 PRUEBA PARA MEDIDA PROVISIONAL
 -  ANEXO 12 PRUEBA MEDIDA PROVISIONAL DERECHO IGUALDAD
-

6. NOTIFICACIONES

6.1. ACCIONADOS:

6.1.1. **NIT 900003409-7 - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

6.1.2. **NIT 860013798-5 – Universidad Libre de Colombia**, en la carrera 70 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 4232700 Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
callcentersuperintendenciasfac@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

6.2. VINCULADOS:

6.2.1. **Procuraduría General de la Nación**, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y asuntosciviles@procuraduria.gov.co

6.2.2. **Comisión de Personal de la Agencia Nacional Minería a los**

Acción de Tutela
Art. 86 Asamblea Nacional Constituyente de 1991
*Petición, Igualdad, Debido Proceso, Acceso Transparente al empleo de Carrera Administrativa, Moralidad
Administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica para el concurso público de Méritos
Proceso de Selección 2511 de 2023 Nación 6*

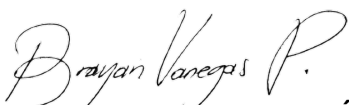
correos electrónicos comisionpersonal@anm.gov.co
esperanza.caceres@anm.gov.co helga.gomez@anm.gov.co

6.2.3. **Agencia Nacional de Minería** al correo electrónico
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

6.3. ACCIONANTE:

Me permito autorizar para notificaciones la dirección de domicilio
así como también la
dirección de correo electrónico

Atentamente,


BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ
C. de C.